

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:  
**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**EDEMANDANTES:** WILMER JOSE VARGAS OBREDOR

**DEMANDADOS:** GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI SEGUROS, Y LILYBETH PACHECO IBARRA.

**RADICADO:** 08 001 31 03 002 2011 00102 01

**NÚMERO INTERNO:** 43.025

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para consultar el expediente electrónico Link [43.025](#)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 29 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual no accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, entre otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

Señala la demanda que el día 17 de diciembre del 2009 aproximadamente a la 1:15 pm, se produjo un accidente de tránsito en la calle 79 en dirección hacia la vía 40 de la ciudad de Barranquilla, el cual fue producto del actuar del vehículo de placas QIA 845, que era conducido por la señora Lilybeth Pacheco Ibarra, quien, pese a existir una señal de pare sobre la calle 79, no detuvo la marcha del vehículo, resultando como víctima del choque y lesionado el señor Wilmer Vargas.

Que debido al fuerte impacto que recibió el señor Wilmer Vargas, éste sufrió múltiples lesiones en su humanidad, y pese a ello, la señora Lilybeth Pacheco, se marchó del lugar sin prestar el auxilio debido. Que, en virtud de las lesiones, el día 7 de julio del 2010 le fue diagnosticado mediante dictamen de Medicina Legal, secuelas e incapacidad médico legal definitiva por más de 120 días.

Que la víctima sufrió una limitación física considerable y una grave afección sentimental, toda vez que con anterioridad al accidente este era una persona sana, que podía ejercer cualquier actividad física, y así mismo se desempeñaba como profesional independiente que devengaba mensualmente un salario de \$2.810.000, viéndose afectado en su patrimonio.

Que, con ocasión de las lesiones sufridas por la víctima, cursa denuncia penal ante la Fiscalía 24 de la Unidad Local de la ciudad de Barranquilla y que el día 28 de julio de 2010, se presentó reclamación ante Generali Colombia Seguros Generales S.A. para el pago de los perjuicios causados, sin embargo, la aseguradora manifestó que, por no existir informe policial del accidente de tránsito, no existe prueba idónea de la ocurrencia del hecho, ni evidencia sobre la responsabilidad del conductor.

La parte demandante solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda; y en consecuencia solicita se condene a los demandados a pagar las sumas descritas por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los perjuicios morales, y el daño a la vida de relación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda mediante auto del 11 de mayo del 2011.

La demandada **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, hoy Seguros HDI, contestó la demanda mediante apoderada judicial, pronunciándose indistintamente sobre los hechos de la misma, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: rompimiento del nexo causal por el hecho propio o hecho exclusivo de la víctima, exoneración de responsabilidad en el siniestro por causa extraña, límite de responsabilidad de la póliza, improcedencia de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y de condena solidaria en contra de Generali Colombia Seguros Generales S.A, sublímite de indemnización para el caso de del daño moral, ausencia de cobertura del lucro cesante como perjuicio patrimonial, ausencia de cobertura del daño a la vida en relación como perjuicio extramatrimonial.

Argumentó en su defensa que el señor Wilmer Vargas se encontraba desarrollando una actividad peligrosa al conducir la motocicleta y sin medir el peligro al cual se exponía, sufrió una serie de lesiones que en todo caso no le son imputables a la parte demandada, además que no aportó prueba alguna sobre la ocurrencia del accidente, ni que fue el vehículo conducido por la señora Lilybeth el que causó el accidente de tránsito; por lo que considera que no le es imputable la responsabilidad por estos hechos, ni está obligada resarcir unos perjuicios que no causó.

La demandada **Lilybeth Pacheco Ibarra** fue emplazada y se le nombró curador Ad-litem, quien contestó la demanda señalando que no le constan la mayoría de los hechos de la demanda, y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Mediante diligencias escriturales del 6 de marzo, 24 de mayo, y 20 septiembre de 2018, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios, saneamiento, fijación del litigio y decreto y practica de pruebas, en virtud de la transición prevista en los arts. 625 y 626 del C.G.P. En audiencia del 29 de octubre del 2020, se agotaron las etapas de alegatos y juzgamiento, previstas en el artículo 373 del C.G.P.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 29 de octubre del 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, entre otras disposiciones.

Argumentó el Juez A quo que en el proceso se discute la ocurrencia de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados dos vehículos automotores (una motocicleta y un automóvil), conducidos por el demandante y la demandada Lilybeth Pacheco, respectivamente, señalando el demandante que la causa del accidente fue el actuar de esta última, quien no acató una señal de pare, por lo que correspondía al demandante probar la incidencia o la culpa

atribuible a esta conductora en la producción del daño, sin que se pueda presumir la culpa por el solo hecho de la conducción del vehículo como ocurre en otros eventos de la responsabilidad civil.

Que las pruebas aportadas por el demandante no son suficientes para probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas, como lo son el hecho, el daño, el nexo de causalidad, y la incidencia de la culpa de manera que no genere dudas o inexactitudes.

Que el demandante no probó el compartimento imprudente de la conductora del automóvil que alega en la demanda y ni el nexo de causalidad, es decir, el presunto no acatamiento de una señal de pare como evento generador del accidente, puesto que no allegó testigos presenciales del hecho, ni prueba de informe policial para verificar la hipótesis de responsabilidad del accidente; y las pruebas documentales de historia clínica y dictamen de lesiones de Medicina Legal no demuestran las causas del accidente, sino únicamente la existencia de unas lesiones, por lo que corresponde entonces denegar las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación.

#### **Reparos concretos del apelante ante la A quo:**

Una vez notificada la sentencia en estrados y en la misma audiencia, el apoderado judicial del demandante presentó los reparos a la decisión señalando que, la argumentación del A quo sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, no corresponde a la doctrina fijada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que acudió erradamente a una sentencia del Consejo de Estado que no corresponde a la jurisdicción civil.

Que, en ese sentido, la Corte tiene dicho que es deber y obligación del juez observar la ponderación de la actividad peligrosa, desarrollada en este caso entre un vehículo y una motocicleta, los cuales no tienen la misma proporción y por ende una misma responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

Que el A quo desconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en el sentido que al demandado es a quien corresponde demostrar la inexistencia de responsabilidad, por el hecho de un tercero, de la víctima, por el caso fortuito o la fuerza mayor, más no al demandante como lo exigió en la sentencia de primera instancia.

Que está demostrado que la actividad de conducción del vehículo tipo automóvil de placas QIA 845 conducido por la señora Lilybeth Pacheco, representa mayor riesgo por ser de mayor envergadura respecto de la conducción de la motocicleta, siendo ella quien tenía entonces la carga de probar la exoneración en la ocurrencia del hecho.

#### **Actuaciones de segunda instancia**

Mediante auto del **6 de agosto del 2021**, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y dispuso

que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de cinco días para cada una de las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión respectivamente.

En dicho auto se dejó constancia de que la posesión de la Magistrada Sustanciadora se dio el día 12 de mayo de 2021, y que este proceso sólo fue reportado como asunto pendiente de trámite el día **3 de agosto de 2021**, por una situación irregular de reporte de información que dio origen a acciones correctivas y disciplinarias, y conforme a la cual no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado para alegar reiterando los argumentos presentados con los reparos, y señalando que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia aplicable al asunto es la de "conurrencia de causas o actividades peligrosas", en tanto, que la demandada Seguros HDI S.A., presentó replica oponiéndose a la prosperidad del recurso; por lo que estando agostados los trámites en esta instancia, es procedente entonces resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P y del D. 806 del 4 de junio del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el Juez *A quo*.

La acción invocada en la demanda corresponde a la de responsabilidad civil extracontractual, derivada de un accidente que de tránsito en el cual se vieron involucrados dos vehículos automotores, es decir, una motocicleta y un automóvil, conducidos por el demandante y la persona natural demandada respectivamente, sobre lo cual no existe discusión en el asunto, y señalando además como causa eficiente del accidente y el daño producido el actuar imprudente de la conductora del automóvil. No obstante, el *A quo* consideró que, si bien está probado el hecho y las lesiones del demandante, en este particular evento, de la concurrencia de actividades peligrosas, corresponde al demandante probar la mayor incidencia o la culpa en cabeza de la conductora demandada, en la ocurrencia del insuceso y en la producción del daño, encontrando esto por no acreditado en el proceso.

El demandante con los reparos del recurso alega que solo le corresponde probar la conducción de los vehículos automotores y que siendo el vehículo conducido por la demandada Lilybeth Pacheco un automóvil y de mayor envergadura con relación a la motocicleta que conducía el demandante Wilmer Vargas, la responsabilidad debe recaer directamente en cabeza de la primera conductora, y que por ende la parte demandada debe probar la exoneración de responsabilidad a que haya lugar; por lo que la discusión en esta instancia gira en establecer, si en la llamada concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de vehículos automotores, basta con que se demuestre la capacidad o la envergadura de los vehículos involucrados, para que se endilgue la responsabilidad del accidente en cabeza del conductor del vehículo de mayor envergadura.

En este sentido, es preciso señalar que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unas subreglas sobre la apreciación de las

circunstancias en este particular supuesto de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando se trata de la **conurrencia de las actividades peligrosas**, acogiendo de antaño, la llamada “teoría de la intervención causal”, señalando al respecto en sentencia hito SC 4420 del 17 de noviembre del 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, **sino de una participación concausal o concurrencia de causas** [17]. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”[18], “presunciones recíprocas”[19], y “relatividad de la peligrosidad”[20], **fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[21], en donde retomó la tesis de la intervención causal** [22].

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando **cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo **de las conductas de víctima y agente**, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio].

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, **para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico**. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

4.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, **y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante**. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”.

Del precedente citado se colige que cuando se trata de la **conurrencia de actividades peligrosas**, es necesario verificar en el terreno de la causalidad la incidencia de la conducta del agente y la víctima misma, las condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, la equivalencia o asimetría de las actividades

peligrosas concurrentes, así como, sus características, la complejidad, el grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos; y en general, todas las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad; por lo que de entrada se advierte que en presente caso no sería suficiente la demostración de la sola envergadura o la equivalencia de los vehículos involucrados en el accidente para imputar de una vez la responsabilidad al conductor del vehículo de mayor potencial, como lo alega el recurrente con el recurso, pues se requieren otras verificaciones.

Así entonces, corresponde verificar exhaustivamente de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, la incidencia causal de la conducta desplegada por cada uno de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la demanda, y si ésta incidencia recae directamente sobre la conductora del vehículo tipo automóvil, señora Lilybeth Pacheco, como lo plantea el recurrente desde la demanda.

El demandante para probar esta incidencia causal aportó con la demanda, informe médico legal de lesiones del 23 de febrero y 07 de julio del 2010, del cual se extrae que la causa de las lesiones fue un "mecanismo contundente", es decir, que no se refiere en manera alguna al accidente en cuestión, ni a sus posibles causas, por lo que este medio de prueba carece de suficiencia al respecto.

Lo mismo ocurre con las certificaciones de ingresos suscritas por terceras personas, y el balance general elaborado por contador público, pues tampoco se refieren estos a las posibles causas del accidente, sino únicamente a las labores desempeñadas por el demandante como "profesor de música", y a los emolumentos percibidos producto de esta actividad; y aunque los testigos Alfonso Ávila, Sandra Márquez, Linet Ávila, Érica Barrios y Fernando Gutiérrez, comparecieron a la diligencia de ratificación de documentos del 20 de septiembre del 2018<sup>1</sup>; el único objeto de la prueba fue la ratificación del contenido de tales declaraciones sobre los montos que estas personas pagaban al demandante por la prestación de los servicios como "profesor de música", más no sobre otros hechos de la demanda.

El certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placas QIA845, a lo sumo lo que corrobora son las características y la capacidad o el cilindraje del mismo, para efectos de determinar el potencial de riesgo, pero como se dijo esto no es suficiente, sino se cuenta con otras pruebas capaces de establecer la conducta desplegada por los conductores involucrados al momento del insuceso.

La historia clínica y el informe de tope de póliza SOAT<sup>2</sup> tampoco se refieren a las causas ni a la ocurrencia del accidente mismo, ya que solo constatan las lesiones sufridas por el actor.

Seguidamente, la reclamación ante la aseguradora Generali Colombia S.A., y su contestación en sentido negativo, carecen de soportes sobre las causas del accidente, y solo contiene un relato que hace el demandante sobre los hechos del accidente, pero en todo caso sin otros medios de prueba que los soporte.

Por último, el interrogatorio del demandante señor Wilmer Vargas, también carece de suficiencia sobre el tema de prueba, en razón a que no se sustenta en otros medios, y al ser interrogado sobre las causas del accidente dijo que "iba por la vía cuarenta, a un promedio de 60 kilómetros por hora", "era medio día, es una vía

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 169 a 172, del pdf 01. 0.17 fls. 154 a 175 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Obrante a folios 25 a 28 del PDF 0.1 0.4 F. 25 a 42 del expediente electrónico.

concurrida”, y que “cuando a la altura de la 77 llevando la señora un pare, **diría yo que** no lo tuvo en cuenta y me atropello”; por lo que se advierte que éste último señalamiento, es decir, el de haber infringido la conductora demandada una norma de tránsito y como causa efectiva de la colisión de los dos vehículos, carece de sustento probatorio dentro del proceso y no es más que una suposición que hace el interrogado.

Sobre este interrogatorio, recuérdese que nunca el solo dicho de la parte es prueba suficiente de los hechos, a menos que se trate de una confesión que favorezca a la contraparte. Sobre el particular, tenemos que en la sentencia SC 780-2020, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

*“La simple declaración de parte NO es un medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere. Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del CGP cuando expresa que ‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba’. Las reglas generales de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria. Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el demandante relata en los hechos de la demanda que no se elaboró informe de policía o croquis del accidente porque la conductora del automóvil se ausentó del lugar sin auxiliar al demandante, y éste fue conducido a un centro asistencial de forma inmediata. Sin embargo, estos señalamientos lo que permiten concluir es la necesidad de que el demandante se sirviera de otros medios de prueba para reconstruir las circunstancias a partir de las cuales se produjo el daño alegado, pues no le fue posible recaudarlos durante y con posterioridad a éste, para lo que tenía plena libertad probatoria.

El demandante pudo traer al proceso cualquier prueba que sirviera para acreditar el accidente de tránsito con el vehículo de la demandada Lilibeth Pacheco y las causas del mismo. Por ejemplo, pudo convocar a testigos presenciales del accidente, a las personas que lo auxiliaron en su traslado al centro médico, o a las personas que lo auxiliaron guardando su motocicleta después del accidente. Podría por ejemplo indagarse si quizás había cámaras de seguridad en el lugar, o podía procurarse una prueba anticipada de inspección judicial con intervención de peritos especializados en el lugar de los hechos o sobre los vehículos involucrados; sin embargo, la parte interesada no lo hizo, siendo una carga que le competía a ella, única y exclusivamente.

En consecuencia, en el proceso no está demostrada la conducta antijurídica desplegada, ni la incidencia causal de la conductora demandada que alega la parte demandante como causa efectiva y determinante del accidente de tránsito, por lo que no prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y deviniendo la confirmación del fallo apelado por encontrarse ajustado a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, por encontrarse causadas y comprobadas, en la medida que la aseguradora demandada se opuso en esta instancia a la prosperidad del recurso.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de fecha 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por WILMER JOSE VARGAS OBREDOR contra la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI SEGUROS, y la señora LILYBETH PACHECO IBARRA.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$400.000 pesos.

**TERCERO.** En firme ésta sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Las Magistradas,



**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**



**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
**Magistrada**  
Sala Cuarta Civil-Familia



**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

Rad. 08 001 31 03 002 2011 00102 01, Tyba 43.025